

ARÍSTIDES DE JESÚS MORALES CÁCERES

ABOGADO, ASESOR Y CONSULTOR

SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDEL ALVARADO NIEVES

DEMANDADO: YAMELI ROSADO HERNANDEZ

RADICADO: 20001-31-03-005-2020-00090-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 20
NOVIEMBRE DE 2020**

ARÍSTIDES DE JESÚS MORALES CÁCERES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito **INTEPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

I. RECURSO QUE SE INTERPONE.

El artículo 318 del C.G.P., establece que “el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, y debe interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, siempre que no haya sido emitido en audiencia.

En el presente caso se este recurso es sustentado dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que dicho auto se publicó en estado electrónico el 23 de noviembre de 2020, y los 3 días se vencen, hoy 26 de noviembre de esta anualidad.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A). FRENTE AL APARTE:

“Pues bien, el actor inicia la etapa de notificación remitiendo a la señora YAMELI ROSADO HERNANDEZ, el citatorio a su lugar de domicilio, escogiendo con ello la forma de notificación contemplada en los artículos 291 a 292 del C.G.P. la cual a la fecha es igualmente válida”

es preciso indicar al despacho que no es una **escogencia** de carácter voluntario realizada por el suscrito, pues en el acápite de notificaciones de la demanda se le manifiesto al despacho bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección electrónica de la demandada, por tal razón, la diligencia de notificación se realizó de acuerdo a las exigencias contempladas en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, con llevando así el cumplimiento de la carga procesal de notificaciones.

ARÍSTIDES DE JESÚS MORALES CÁCERES

ABOGADO, ASESOR Y CONSULTOR

B). FRENTE AL APARTE:

“Así las cosas, el despacho no accede a la petición del actor de ordenar seguir adelante la ejecución pues para ello deberá culminar el proceso de notificación tal como lo indica el C.G.P; sin embargo, sea esta la oportunidad procesal para señalarle al actor que el citatorio remitido esta errado pues solo comunica la existencia del auto de data diez (10) de agosto de 2020, cuando también debía enviársele a la demandada providencia proferida el primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) por el cual se corrigió el mandamiento de pago, por lo que deberá remitir el citatorio nuevamente atendiendo en esta oportunidad las directrices planteadas en líneas anteriores a fin de evitar futuras nulidades.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Despacho que no tendrá en cuenta la notificación surtida por parte del suscrito debido a que se considera que la notificación enviada carece de una providencia proferida por su Despacho adiada el día primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se corrigió el auto que libró mandamiento de pago esto es la providencia de fecha diez (10) de agosto de esta anualidad, lo anterior obedeciendo a un error involuntario cometido por el Despacho al indicar un radicado que no correspondía al proceso de estudio. No obstante, señor Juez, es menester indicar que la notificación realizada si cumple con los parámetros exigidos por el C.G.P, en su artículo 291 numeral 3:

Artículo 291: numeral 3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30)

En ese orden de ideas, y a tenor del numeral transcrito queda claro que las formalidades exigidas para surtir la Notificación Personal a voces del C.G.P, se encuentran cumplidas, teniendo de presente que el citatorio se surtió acatando dichos requisitos.

Ahora bien, es preciso manifestar que este vocero judicial remitió a través del citatorio el auto adiado el primero (1) de octubre de 2020 por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago y que a su vez fue aportado al proceso el día 22 de octubre de 2020 mediante correo electrónico en el que solicito seguir adelante la ejecución, respecto del cual el despacho judicial realiza el reproche. (ver folio 23 de anexos solicitud de seguir adelante la ejecución de fecha 22/10/2020)

Cabe resaltar que el suscrito no hace un juicio de reproche en el fondo de lo manifestado por el despacho sobre la providencia adiada el 20 de noviembre de 2020., en el entendido de que se debe cumplir con la carga procesal de notificar al demandado de acuerdo a lo ordena el C.G.P., en sus artículos 291 y 292, en virtud de ello, se surtirá la notificación por aviso para así dar cumplimiento total

ARÍSTIDES DE JESÚS MORALES CÁCERES

ABOGADO, ASESOR Y CONSULTOR

a las exigencias preceptuadas en el Código General del Proceso y enunciadas por el despacho.

III. PETICIÓN

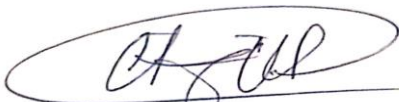
A). Que se deje sin efectos el auto de fecha de 20 de noviembre de 2020, en el sentido de no se tener en cuenta la diligencia de notificación personal realizada por el suscrito.

B). Que se tenga como surtida satisfactoriamente la diligencia de notificación personal aportada por el suscrito mediante correo electrónico adiado el 22 de octubre de 2020., por cumplir con los alineamientos exigidos por el Código General del Proceso.

ANEXO

1. Pantallazo mediante el cual se evidencia que este servidor aportó al juzgado la diligencia de notificación personal con sus respectivos anexos.
2. Anexos donde consta el envío del auto de fecha primero (1) de octubre de 2020, que corrige el auto que libro mandamiento de pago, visible a folio 23 de dichos anexos.

Atentamente,



ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES

C.C. NO. 1.065.579.500 de Valledupar

T.O. NO. 239.046 Del C.S de la J.